

Constancia Secretarial: El 2 de diciembre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00386

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Argumentó la recurrente que no debe decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito en razón a que “no ha transcurrido el término de un (1) año de inactividad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G del P”; y el requerimiento para tramitar los oficios comunicando a las entidades respectivas el decreto de cautelas “fue cumplido por el mismo despacho”.

Agregó que para aplicar la sanción no se le requirió previamente para que agotara la carga de notificar a la parte demandada, so pena de aplicarle el desistimiento tácito; y, además, efectuó la notificación conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP, vale decir dentro del término del año.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada se refrendará, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. No era necesario que transcurriera un año entre la notificación por estado a la parte demandante del auto que libró orden de apremio y el de terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que en el desistimiento tácito existen dos posibilidades:

La primera de ellas es “el **tendencialmente objetivo** a decretar de plano”¹ regulado en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuyo supuesto de aplicación consiste en que el proceso “permanezca inactivo en la

¹ CJS. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”.

No obstante, este no fue la hipótesis aplicada de desistimiento tácito, sino que fue la del numeral 1° del citado canon que “podría **denominarse subjetivo** con requerimiento previo”², que busca evitar que “el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente”³, por lo que “el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso”⁴.

En esta segunda posibilidad “el juez dicta un auto (que puede ser el **mismo admisorio** o el de admisión del llamamiento), en el cual ordena atender la carga o adelantar lo que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la providencia”⁵.

Por lo tanto, a diferencia de la opinión de la parte demandante, el despacho sí efectuó un requerimiento previo a la parte demandante para notificarla, toda vez que en el auto que decretó las cautelas (del 12 de mayo de 2022) requirió a la parte actora para que procediera, en el término de 30 días, a realizar las gestiones orientadas a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas decretadas, so pena de aplicarles el desistimiento tácito a estas.

“**Vencido ese plazo**” “se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P” (pdf. 2, c. 2).

Y como el oficio decretando cautelas se remitió por el despacho a las entidades financieras destinatarias el 17 de mayo de 2022, pdf. 04, c. 2), denota que a partir del día 18 siguiente hasta el **5 de julio de 2022** debía adelantar todas las gestiones orientadas a la notificación de la parte demandada.; pero no lo hizo.

Incluso confiesa que solo remitió al demandado el citatorio que trata el artículo 291 del CGP el 24 de junio de 2022, pero no envió la notificación por aviso que trata el canon 292 de esa obra normativa, por lo que “el desistimiento tácito... no impide su decreto *cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado*”⁶.

² CJS. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Págs. 542-543

⁴ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 964.

⁵ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 473.

⁶ CJS. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

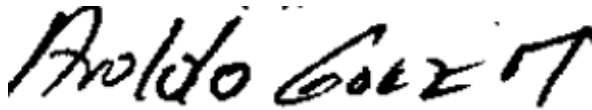
No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 28 DE FEBRERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e1b6427df9f66c18a8b58e2ecf7a371f090002a93d4be68254162a701015c**

Documento generado en 24/02/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>